Constancia. Manizales, 29 de noviembre de 2023, a despacho de la señora juez el presente trámite sucesoral, informándole que el apoderado del interesado allegó trabajo de partición.

Valeria Martinez Castellanos
Judicante

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO DE LIQUIDACIÓN - **SUCESIÓN**
Causantes	YULIANA RESTREPO MARTINEZ C.C NRO. 1.053.769.971
Solicitante	SERGIO ALEJANDRO PARRA RESTREPO
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 **2023 00404** 00
Sentencia	Sentencia Nº 243 **–** Sucesión Nº 003
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

I. OBJETO DE LA DECISION.

Toda vez que el proceso de sucesión intestada de la causante YULIANA RESTREPO MARTINEZ se ha efectuado conforme al procedimiento previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho resolver sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 509 *ibídem*.

II. ANTECEDENTES

El señor SERGIO ALEJANDRO PARRA RESTREPO en calidad de hijo de la causante, a través de apoderado en amparo de pobreza, solicitó la apertura del proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA de su madre, la señora YULIANA RESTREPO MARTINEZ fallecida en el municipio de Manizales – Caldas el 22 de septiembre de 2021, como consta en el registro civil de defunción, siendo Manizales su último lugar de domicilio; quien presentó inventario de bienes relictos y deudas de la fallecida.

Mediante providencia del 13 de julio de 2023 (Archivo digital N° 05), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante YULIANA RESTREPO MARTINEZ, y se reconoció como interesado en el trámite de

sucesión al señor SERGIO ALEJANDRO PARRA RESTREPO (C.C. 1.056.120.681).

Realizado el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el Artículo 5° del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura (Archivo digital N° 06) y vencido el término del mismo sin que ninguno se hiciera presente, mediante providencia del 26 de septiembre de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que forman la masa sucesoral (Archivo digital N° 12).

Igualmente se obtuvo respuestas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al oficio Nº 1497 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se le comunicó la existencia del presente proceso, a lo que dicho ente administrativo indicó *"Una vez revisado el oficio radicado en* esta Dirección Seccional el cual se relaciona en la referencia, se evidenció que el valor informado en cuanto al avalúo del inventario de bienes de la sucesión es inferior a los 700 UVT en consecuencia no es procedente que esta Dirección Seccional haga parte en el presente trámite de Sucesión*" (Archivo digital N° 09),* adicionalmente, en otra respuesta manifiesta *"comedidamente informamos que, revisados nuestros aplicativos informáticos, no figuran a la fecha obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a nombre de la causante."* autorizando entonces la continuación del trámite de sucesión al tenor de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario (Archivo digital N° 11).

El 11 de octubre de 2023 el apoderado del heredero, allegó memorial, contentivo de inventarios y avalúos con anexos, posteriormente El 12 de octubre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos señalada mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, en la cual se aprobó el inventario y avalúos presentados el mismo día de dicha diligencia. El 25 de octubre de 2023 fue allegado el trabajo de partición por el apoderado con la respectiva relación de bienes.

Se presenta inventario de bienes y pasivos de la causante, el cual contiene:

Activo

El 100% de una motocicleta de placas DQE81D, MARCA AKT, LINEZ AD15W, CILINDRAJE 149, MODELO 2015, COLOR NEGRO, SERVICIO PARTICULAR,

NUMERO DE MOTOR XS1P57QMJ- 2A13002237, NUMERO DE CHASIS 9F2B9150XEX007844 TRADICIÓN: El vehículo fue adquirido por la causante YULIANA RESTREPO MARTINEZ, por compraventa realizada al señor JULIO ANDRES JARAMILLO NOREÑA, el 09 de diciembre de 2014, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo de placas DQE81D.

El bien mueble antes descrito, fue avaluado en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.210.000) MONEDA CORRIENTE.

De la misma manera, se indicó que no existen pasivos que estén llamados a inventariarse.

Aprobado entonces el inventario y avalúo presentado, toda vez que en la audiencia no se presentaron objeciones. Así entonces, hallándose entonces ajustada la partición y adjudicación de los bienes que forma la masa herencial a las exigencias legales, procede el Despacho a proferir sentencia mediante la cual se apruebe la partición, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, cuantía y el factor territorial por ser este el último domicilio de la causante y siendo que no se presentó al interior del trámite, ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Así entonces, la partición y adjudicación de bienes ha cumplido el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación de los patrimonios que pertenecen o pertenecieron a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a los bienes que los integran y en la que prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto a que, si bien existe un método legalmente inevitable como lo es el proceso el judicial o el notarial, también se posibilita a los interesados la designación de partidor, efectuar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o, conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define entonces cómo se hacen las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron en razón del emplazamiento y sobre los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplieron en debida forma las fases procesales de reconocimiento del heredero, respecto de quien se acreditó la calidad invocada; diligencia de inventario y avalúos de los bienes y trabajo de partición y adjudicación, elaborado este último por el apoderado del interesado SERGIO ALEJANDRO PARRA RESTREPO.

Adicionalmente, observa el Despacho que el trabajo partitivo se encuentra ajustado al inventario y avalúo que fue aportado, además de que el bien inventariado fue adjudicado en los términos y porcentajes detallados en el respectivo trabajo de partición y adjudicación así:

HIJUELA UNICA Para el señor SERGIO ALEJANDRO PARRA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.056.120.681, en calidad de hijo de la causante, le corresponde la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C ($2.210.000,00).

Para pagar esta hijuela al señor SERGIO ALEJANDRO PARRA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.056.120.681, se le adjudica el 100 del vehículo así:

El 100% de una motocicleta de placas DQE81D, MARCA AKT, LINEZ AD15W, CILINDRAJE 149, MODELO 2015, COLOR NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR XS1P57QMJ- 2A13002237, NUMERO DE CHASIS 9F2B9150XEX007844.

PASIVOS

No existen pasivos que estén llamados a inventariarse.

A tal decisión se arriba teniendo en cuenta que, no se acreditó la existencia de más herederos con igual o mejor derecho, la causante no otorgó testamento según lo informado por la parte interesada, razón por la cual el partidor liquidó la masa herencial, correspondiente al derecho de dominio que la causante YULIANA RESTREPO MARTINEZ ostentaba sobre el El 100% de una motocicleta de placas DQE81D, MARCA AKT, LINEZ AD15W, CILINDRAJE 149, MODELO 2015, COLOR NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR XS1P57QMJ- 2A13002237, NUMERO DE CHASIS 9F2B9150XEX007844, cuyas descripciones y tradición están plenamente descritos en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Despacho aprobará el trabajo de partición y adjudicación presentado, ordenándose a costa del interesado, la protocolización del proceso y la inscripción del trabajo y de este fallo. Esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia al señor SERGIO ALEJANDRO PARRA RESTREPO (C.C 1.056.120.681), en relación con la sucesión intestada de la causante YULIANA RESTREPO MARTINEZ (C.C 1.053.768.971), presentado por el apoderado del interesado.

ORDENAR: **ORDENAR** la protocolización de la partición y de esta sentencia aprobatoria, en una de las Notarías del Círculo Notarial de Manizales, a elección de los interesados. Expídase y entréguese copia auténtica de las mismas al interesado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el comprobante de pago de arancel judicial a efectos de la expedición de las copias auténticas ordenadas, así como para que allegue constancia de la inscripción ordenada en el numeral segundo de esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE [1]

[1] Publicado por estado No. 200 fijado el 07 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc55d6fe6f0b8839304ab41bbc4c3de98ab87fb3b50cdd0855fa4525ce463d5**

Documento generado en 06/12/2023 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica